



Breve comentario a la Ley Orgánica 10/2007, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN

Mario Rodríguez Díez. Licenciado en Derecho. De Fernández de Sevilla Abogados

En España, los ficheros de bases de datos policiales sobre identificadores a partir del ADN comenzaron a autorizarse, a partir del año 1994, siendo regulados mediante órdenes ministeriales, una regulación de carácter menor para un tema de tanta trascendencia y de la importancia que tiene en la investigación criminal.

Posteriormente en el año 2003, y mediante lo preceptuado en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal, se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de proporcionar cobertura jurídica, de la que carecían hasta esta fecha determinadas prácticas de investigación.

La nueva redacción que se da a los artículos 326 y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hace posible obtener ADN a partir de muestras biológicas provenientes de pruebas halladas en el lugar del delito o extraídas de sospechosos, de manera que dichos perfiles de ADN puedan ser incorporados a una base de datos para su empleo en la investigación. Empero, esta reforma, no contemplaba otros aspectos de gran importancia, como la posibilidad de crear una base de datos en la que, de manera centralizada e integral, se almacenasen el conjunto de perfiles de ADN obtenidos, a fin de que pudieran ser utilizados posteriormente, en investigaciones distintas o futuras, incluso sin el propio consentimiento expreso del titular de los datos.

Estas carencias y la insuficiente regulación, hacen que por fin, en el BOE de fecha 9 de octubre de 2007, se publique la **Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.**

En la redacción de esta Ley, se han tenido en cuenta los criterios que, sobre la protección de los derechos fundamentales en la obtención de de las pruebas a partir del ADN, ha venido dictando nuestro Tribunal Constitucional, en sus diversas sentencias como la 207/1996, de 16 de diciembre.

En cuanto a la Dependencia orgánica, el artículo 2 de la Ley dice: «La base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN **dependerá del Ministerio del Interior** a través de la Secretaría de Estado de Seguridad». Según mi modesta opinión, esta base de datos, debería de depender de otro organismo o ministerio distinto del de Interior, para evitar una posible contaminación, ya que la titularidad de los ficheros pertenece a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art.1) que están bajo la tutela del mismo Ministerio del Interior. Quizás hubiese sido mejor que la base de datos dependiera del Ministerio de Justicia, como ocurre con los antecedentes penales.

El artículo 3 de la Ley, señala que: «Se inscribirán en la base de datos de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN los siguientes datos:

Los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del **sospechoso, deteni-**



do o imputado». En relación con lo anterior, tengo que discrepar con el legislador, en el sentido de que pone en un mismo plano de igualdad, al sospechoso, detenido e imputado, cuando jurídica y procesalmente son diferentes. El legislador debería haber matizado más estos conceptos.

Este mismo artículo 3º, determina los delitos que por su gravedad (contra la vida, la libertad, la libertad sexual, la integridad de las personas, delincuencia organizada, etcétera). y su repercusión social, serán inscritos en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, incluso sin el consentimiento de los afectados.

Se salvaguarda el derecho a la intimidad, como derecho fundamental, ya que sólo podrán ser inscritos aquellos perfiles de ADN que proporcionen exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo (art.4).

Se establece una garantía técnica, que se deriva de la exigencia que la Ley establece, en relación con la obligación de acreditación con que deberán contar los laboratorios que vayan a realizar los análisis biológicos. Es competente para conceder dicha acreditación, los laboratorios de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN (art.5).

Es la Policía Judicial, la encargada de remitir los datos identificativos obtenidos a partir del ADN, para su inscripción en la base de datos de policial, adoptándose para ello todas las garantías legales que aseguren su traslado conservación y custodia (art.6).

El artículo 7, regula de manera clara, a quien corresponde el uso de los datos contenidos en la base de datos y a las autoridades y entidades a las cuales pueden cederse estos datos.

El nivel de seguridad de los ficheros que integran la base de datos, (art.8) se rigen por lo preceptuado en la Ley 15/1997, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Debiendo cumplir los deberes de seguridad y secreto, contemplados en dicha Ley, así como la prohibición de la realización de cualquier tratamiento o cesión para fines no contemplados por la norma.

Por último, con la publicación de esta Ley, en nuestro país se equipara a otros de nuestro entorno, como Inglaterra, Irlanda, Holanda, Alemania, Noruega, Dinamarca, Bélgica, Francia, etcétera, que ya habían legislado sobre este tema. Proporcionando esta norma un arma eficaz de lucha contra la delincuencia internacional. Así mismo, esta Ley va a servir de impulso y acicate para la investigación criminal en España, seguramente también aparecerán escollos los cuales deberán ser resueltos por los órganos jurisdiccionales correspondientes.